Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

.

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION**
**CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO**
**RADICADO: 2019-00064**
**DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS ARTUNDUAGA**
**DEMANDADO: MARCO ANTONIO CHACHON CASTILLO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual se negó la nulidad planteada por la parte, hoy recurrente.

## I ANTECEDENTES

Inicia la parte recurrente afirmando que los recursos tienen como fin, que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se decrete la nulidad solicitada y se proceda a correr traslado de la supuesta partición, que no es más que unificación de bienes, perjudicando a las partes tanto demandante como demandada, en donde también se busca con la nulidad que se respete el principio fundamental de cosa juzgada, seguridad jurídica y derecho de propiedad.

Seguidamente describió las razones que tuvo en cuenta para solicitar la nulidad, en donde literalmente señaló: "- La demandante Beatriz Rojas Artunduaga, y su antecesora la señora Juez Patricia Ofelia Castro Castro, sin esperarse a que se resolviera el recurso extraordinario de casación, procedieron a adelantar el trabajo de partición y de aprobarlo mediante la correspondiente sentencia aprobatoria. - El trabajo de partición y su sentencia aprobatoria fue inscrita en la correspondiente Oficina de Registro, teniendo como apoyo no la sentencia declarativa de la unión Marital, sino la sentencia aprobatoria de la partición. - El señor Registrador procedió a registrar la partición y tuvo como base de dicho registro la sentencia aprobatoria de la misma, debiendo haber exigido la sentencia ejecutoriada del proceso de Unión Marital de Hecho, en donde se indicará los extremos temporales de dicha relación, es decir, confundió la sentencia que declaraba la Unión Marital, con la sentencia aprobatoria de la partición, y con ese error garrafal, registró la partición. - Ese grave error dio lugar, a que se reclamara ante la Oficina de Registro, dicha irregularidad, la Superintendencia, dejó vigente el registro de la partición y ordenó al registrador de Zipaquirá, procediera a exigir, la sentencia correspondiente que declarara la Unión Marital y sus extremos temporales. Ante esta exigencia la suscrita apoderada del demandado presentó la sentencia de la Honorable Corte Suprema que resolvió casar parcialmente la sentencia e indicó los extremos temporales, sentencia que reemplaza la del Tribunal Superior y que debe ser la base del registro de la partición. - Ante esta situación, habiéndose cumplido la orden

de la Superintendencia de Registro, y no habiéndose dejado sin efecto alguno el registro de la partición por parte de la Corte, excepto el extremo final y la exclusión del 50% del inmueble 176- 98165, como muy bien lo entendió su señoría, debe reajustarse la partición en algo muy pequeño. - Por esta razón consideramos, que, con las últimas actuaciones, de desbaratar la partición que se encuentra registrada y que no ha habido ninguna autoridad jurisdiccional que haya ordenado dejar sin efecto el trabajo de partición inicial, ni la cancelación de los registros de esos bienes, el reajuste que debió realizar el partidor, es de poca importancia. - Obsérvese señora Juez, que el cambio que realiza el partidor fue total, no se puede afirmar que se trató simplemente de un ajuste a la partición. -Ante el cambio total que hizo el partidor de la partición inicial, lo mínimo que merecíamos era que el Juzgado nos corriera traslado para poder objetar, en virtud del principio fundamental de defensa y contradicción."

Seguidamente realizó una transcripción respecto de los principios fundamentales de derecho que rigen el proceso, para luego continuar con cada uno de los reparos en que fundamentó su recurso.

Ahora bien; frente al primer reparo el cual dividió en siete irregularidades, se puede extraer que su inconformidad la centra en que en las presentes diligencias y pese a que no existía aun decisión definitiva respecto al proceso de declaratoria de la unión marital de hecho, se continuo con el trámite liquidatorio al punto que se dictó sentencia aprobatoria de la partición con su correspondiente orden de ser registrada ante registro, última actuación que inicialmente fue ejecutada por el Registrador de Instrumentos Públicos, no obstante dicha actuación fue impugnada y solucionada una vez se anexó la decisión de la Corte, respecto al recurso de casación.

Frente a la segunda irregularidad señaló, que teniendo en cuenta las anomalías ocurridas en la presente actuación, respecto a que se adelantó el trámite liquidatorio sin que existiera la resuelta frente al recurso extraordinario de casación del proceso declarativo de unión marital de hecho, razones por las que se debió revisar el trabajo de partición, toda vez que este último debía tener en cuenta que del trabajo de partición anterior, muchas situaciones ya estaban registradas, y por ende un registro inmobiliario de una Escritura Pública no se cancela con un *"simple comentario en la parte considerativa de un auto", … "se cancela mediante una sentencia debidamente motivada ya sea de la Corte Suprema o de algún juzgado que haya tramitado un debido proceso, dando las garantías procesales correspondientes a las partes y señalando la causal correspondiente y la orden en tal sentido, además debe señalar el número de escritura, la notaría que la ordenó y el folio de matrícula correspondiente. Esa es la forma de cancelar un registro de esta naturaleza."*

*Otra irregularidad manifestada es no haberle corrido traslado al trabajo de partición, en razón a que se había modificado por completo el primer trabajo partitivo ya registrado, no tener* en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que señala la obligación del correspondiente traslado cuando se modifica sustancialmente la partición, haber negado la nulidad solicitada, bajo el argumento que la Corte dejó sin efectos la primera sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que de la lectura de tal disposición se puede observar que la Honorable Corte no dejó sin efecto el registro de la partición, ni la sentencia aprobatoria de la misma, hasta el momento se encuentra vigente, Que la forma en que él partidor elaboró el nuevo trabajo de partición da lugar a reclamar indemnizaciones, ya que no puede entender: *"cómo es posible que se le ordene partir unos bienes entre dos personas y a cambio unifique y deje en común y proindiviso dos patrimonios"* circunstancias que en un futuro generarían el iniciar ocho nuevos procesos más, para así poder separar los bienes y por último señaló que la presente decisión debe tener un verdadero silogismo jurídico y probatorio.

Respecto al segundo reparo: *"violación al debido proceso por desconocimiento del principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y derecho de propiedad" Adujo que al permitir que se sustituyera por completo la partición inicial, en donde se cambiaron totalmente las adjudicaciones, esto produjo una transgresión al derecho de propiedad y posesión del demandado, lo que por ende genera un quebranto al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, situaciones que configuran la causal de nulidad invocada, ya que se está reviviendo un proceso legalmente concluido.*

*Agregó que la decisión fue equivocada toda vez que la Corte casó parcialmente y por lo tanto el proceso de liquidación guarda eficacia jurídica en la mayoría de sus actos procesales, tanto así que la Honorable Corte* Suprema de Justicia, en sede de tutela, y mediante el fallo de fecha 2 de octubre de 2020, dispuso el adecuar el trámite de liquidación conforme a la sentencia de casación y que en virtud a esa orden y en aras de dar cumplimiento al fallo de casación, se dispuso mediante autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, y 14 de abril de 2021, la exclusión 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, se ordenó consecuencialmente la respectiva modificación de la escritura pública de protocolización de la partición inicial y la cancelación correspondiente ante la oficina de registro de instrumentos públicos, igualmente se ordenó corregir la desigualdad que producto de dicha exclusión se presentara entre los adjudicatarios, por lo que concluyó que no existe decisión judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que haya declarado sin efecto la sentencia aprobatoria de la partición inicial, ni haya ordenado cancelar la escritura pública que protocolizó dicha sentencia judicial, tampoco ordenó cancelar el registro de la propiedad que desde el año 2019, el demandado

ostenta respecto del 50% del denominado "local comercial", 100% del denominado "zona de garajes", 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041, y por ende mucho menos ordenó restituir la posesión que desde dicha época el extremo pasivo ya ostenta sobre tales bienes.

Frente al tercer reparo, centró su inconformidad en que no se ordenó correr traslado del trabajo de partición rehecho, situación jurídica que era procedente, por cuanto si bien el partidor excluyo el 50% del inmueble con F.M.I. 176-98165 por ser un bien propio del demandado, este tambien se extralimito en sus funciones y procedió a sustituir por completo la partición inicial, en donde cambió totalmente todas las adjudicaciones, en donde desconoció el carácter complementario del segundo trabajo, violentando así los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo inicial había traído para las partes, púes luego de haberse realizado una repartición equitativa en cuanto a cantidad y naturaleza de bienes, en la partición adicional decidió unir a los adjudicatarios dejándolos en común y proindiviso en todos los bienes.

Seguidamente trascribió apartes de sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia y del Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia y culminadas esta concluye que se debe declarar la nulidad solicitada para que el procedimiento se ajuste al trámite legalmente establecido para las particiones adicionales, según las previsiones de los Arts. 518 del CGP, y se corra traslado del trabajo de Unificación de patrimonios que hizo el partidor manera textual indicó las razones que tuvo en cuenta para solicitar la nulidad,

En cuanto al último reparo, el cual denominó *"violación del derecho fundamental a la doble instancia",* planteamiento que menciona se cumple en la presente demanda, por cuanto no se le permitió al demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través del traslado para objetar el trabajo de partición materia de inconformidad.

**Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. y noveno del decreto 806 de 2020, la parte contraria guardo silencio.**

## II PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada (numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso) tiene vocación de prosperar y por ende el auto objeto de inconformidad se encuentra o no ajustado a derecho.

## III CONSIDERACIONES

La parte demandada solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición rehecho, acudiendo a la causal 2.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos*: i) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; ii) revive un proceso legalmente concluido; o iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia*.

En cuanto al primer supuesto, es decir, **cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior**, es menester entender que la administración de justicia se rige por el principio y el derecho fundamental de la doble instancia, el cual se materializa de conformidad con los factores funcional y objetivo de la competencia que permiten establecer el juez de primera instancia y su correspondiente superior para que resuelva los recursos de alzada que se interpongan contra sus decisiones.

En tal sentido, al existir la jerarquización de la administración de justicia, al *a quo* le asiste el deber de dar cumplimiento a las decisiones del *ad quem* tal y como lo establece el artículo 329 *ejusdem*[1]. Por consiguiente, si se desconoce el obedecimiento a lo resuelto por el superior, se daría origen a la mencionada causal de nulidad.[2]

En segundo lugar, con relación al supuesto de que **el juez pretenda revivir procesos concluidos legalmente**, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo;[33] y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

---

[1] **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

[2] López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso.* Editorial DUPRÉ Editores. Año 2016. Pág. 925.

[3] Ibídem. «La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya concluido, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, cierto actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otro que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto».

Por último, la causal 2.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, surge cuando **el juez prescinde totalmente de una instancia**. En cuanto a esta afirmación, el tratadista López Blanco ha señalado lo siguiente: *"La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya concluido, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, cierto actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otro que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto"*

## .IV SOLUCION AL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los argumentos expuestos, para dar solución al problema jurídico planteado, se tiene que el incidente propuesto por la apoderada de la parte demandada tiene como fin que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del proveído del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición rehecho, esto en el entendido de que no procedía en las presentes diligencias dictar la sentencia aprobatoria de la partición por cuanto no se corrió el respectivo traslado de que trata el numeral primero del artículo 509, toda vez que el omitir este trámite desconoció totalmente la partición inicial al punto que el partidor olvidó totalmente las adjudicaciones ya realizadas.

Ahora bien, como punto de partida nuevamente y tal como se indicó en la providencia objeto de inconformidad la nulidad deprecada no se cumple en las presentes diligencias, recordándole a la memorialista que estas se consuman si se cumplen las causales taxativas que establece el nuevo estatuto procesal, razón por la que no es del caso dar aplicación analógica a circunstancias que realmente no configuran la causal de invalidez invocada.

Respecto al primer presupuesto de la norma en cita, téngase en cuenta que una vez incorporadas a las presentes diligencias las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en recurso de casación y en sede constitucional, se procedió a dar cumplimiento a lo allí dispuesto y por ende, no se quebrantó el mandato estatuido en el artículo 329 del C.G.P., resaltando que el recurso de casación únicamente modificó la temporalidad de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes demandante y demandada, y en lo demás confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, última que también confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundó de Familia de Zipaquirá Cundinamarca del pasado 29 de septiembre de 2014, es decir de dicha decisión lo relevante es la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hechos esto con el objeto de poder establecer y dar aplicación al artículo 1781 del C.C.

Aunado esto el trámite constitucional iniciado por la recurrente, en su momento pretendía que "(…) no se ejecute la sentencia ordinaria hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, falle las dos demandas de casación que fueron interpuesto por los suscritos accionantes", teniendo en cuenta que este fallo se emitió mediante sentencia SC 3466-2020 del 21 de septiembre 2020, produjo que el amparo constitucional declarará la carencia actual de objeto, por cuanto ya estaba acreditada la decisión que originó la acción de tutela, lo que produjo la improcedencia de la concesión del auxilio y en su tenor literal indico:

> *"Por lo tanto, la pretensión de los convocantes encaminada a que"(…) no se ejecute la sentencia ordinaria hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, falle las dos demandas de casación que fueron interpuestas por los suscritos accionante" a la fecha se encuentra superada, en la medida que, aunado a que en el presente trámite se ordenó como medida provisional la suspensión del juicio de liqudiación de sociedad patrimonial (n° 2019-00064) hasta tanto se resolviera el auxilio, asimismo ya se profirió la sentencia en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por los promotores.*
> *Finalmente, resulta imperioso destacar, que deberá ser el juez de conocimiento quien en virtud del precitado fallo de casación adecué el trámite de liquidación de sociedad patromonial conforme a lo allí ordenado"*

Y fue así que se adecuo el trámite por este despacho, dando obedecimiento a las órdenes impartidas por el A-quem.

Respecto al segundo presupuesto, téngase en cuenta que si bien es cierto por proveído del 18 de febrero de 2019, se aprobó el trabajo de partición y por ende esta actuación **inicialmente** daba a lugar a que el presente proceso liquidatorio hubiese terminado, esto no sucedió, en virtud a las múltiples instancias judiciales a las que acudió la parte demandada, junto con su apoderada judicial en su calidad de también demandante ad-excludendum, dando lugar a que esa sentencia no tuviera fuerza ejecutoria, ya que cambio el marco temporal de la unión marital de hecho, esto afectaría los bienes que se incluirán o no dentro de la sociedad objeto de liquidación.

Colorario a lo anterior, al ordenar el fallo constitucional adecuar el trámite, por ende, ese trabajo de partición inicial no tuvo efecto jurídico alguno.

Agréguese también, que la parte recurrente realizó actuaciones para efectos de impedir el registro del trabajo de partición respecto de los bienes identificados con F.MI. 176-98164, 176-98169, 176-67356 y 176-67357, razón por la que no puede reclamar que se le están trasgrediendo los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo de partición inicial había traído a las partes, más cuando ella conoce la revocatoria de la Resolución No 127 del 4 de diciembre de 2019, a cargo del subdirector de apoyo jurídico Catastral de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá y que de esos cuatro bienes, dos habían sido adjudicados a la parte demandada.

Aclárese nuevamente que el actuar de este despacho ha sido en virtud a dar acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, y en ningún caso los trámites efectuados por el juzgado corresponden a reanudar un proceso concluido, como lo quiere hacer ver la recurrente, así tampoco corresponde realizar pronunciamientos respecto del proceso declarativo, cuando lo que aquí se quiere ejecutar es el trámite liquidatorio, donde es de gran relevancia el marco temporal de la UMH.

Por último téngase en cuenta que no se está prescindiendo de alguna instancia, para esto nótese que el adecuar el trámite se realizó desde el trabajo partitivo, por cuanto los inventarios y avalúos relacionados respecto de los bienes que conformaban esa sociedad patrimonial no fueron objeto de ninguna inconformidad ni en su momento cuando fueron aprobados, el 2 de agosto de 2016, ni en la actualidad ya que ninguno de los extremos procesales realizó manifestación alguna respecto de qué bienes se inventariaban, siendo así las cosas y tal como se indicó en proveído del 5 de abril de 2021, teniendo en cuenta la temporalidad indicada en el recurso de casación, necesario era establecer qué bienes no se podían incluir en el trabajo de partición y verificando cada uno de títulos de propiedad, se pudo establecer que el 50% del bien identificado con F.M.I. 176-98165 no correspondía al haber social y en miras a garantizar el derecho del demandado se ordenó rehacer el trabajo de partición, en el sentido de se excluyera dicho bien de los bienes que conformaban la partición y por ende al únicamente ordenarse rehacer, la norma no contempla el correr traslado al trabajo de partición, sino que en este caso en particular era dar aplicación al numeral sexto del artículo 509, siendo así las cosas se procedió conforme al precepto legal sin que esto diera lugar a prescindir de alguna instancia y por ende no se configura la nulidad deprecada, razones suficientes para mantener el auto objeto de censura incólume.

Así también importante es resaltar que no puede ser de recibo dar aplicación al artículo 518 del C.G.P. y como consecuencia de este correr el respectivo traslado al trabajo de partición, más cuando esta norma es expresa al mencionar, que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, circunstancias que no se cumplen habida cuenta que el trabajo de partición incluyó una parte de un bien inmueble que debía excluirse en el haber social.

Así también el adjudicar los bienes que en la actualidad si corresponden al haber de la sociedad patrimonial, en común y proindiviso esto no quebranta derecho alguno de los asignatarios, más cuando en este caso en particular los coasignatarios no estipularon situación contraria debida a la falta de acuerdo de las partes para la correspondiente adjudicación, tal como lo referenció el auxiliar de la justicia en su escrito, mismo que buscó la

conciliación en su experticia, con el objeto de dar cumplimiento al numeral primero del artículo 508 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

**Resuelve**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición alegada respecto al inciso tercero del numeral sexto del auto de fecha 21 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca contra el auto de fecha 21 de junio de 2021.

**TERCERO: Enviar** mediante mensaje de datos y bajo las condiciones indicadas por el Superior, la totalidad del **cuaderno 1**, para efectos de surtir el recurso de alzada, de conformidad al numeral cuarto del artículo 114 y 122 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ca5489a11d1ee276790757279e251260dded71486d9e943994f27beb4de3aac**
Documento generado en 26/07/2021 03:42:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**